

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-36/2010

PROMOVENTE: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-36/2010**, integrado con motivo de una posible solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Convergencia en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida en los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/171/04/2010, RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010, acumulados, interpuestos por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y por el ahora actor, a fin de controvertir el cómputo en la circunscripción

plurinominal de la elección de diputados de representación proporcional y la correspondiente asignación de diputados electos por ese principio, en el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Cómputo y asignación de diputados de representación proporcional. El siete de agosto de dos mil diez, tuvieron verificativo las sesiones de cómputo en los distintos distritos electorales del Estado de Veracruz.

El catorce siguiente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, llevó a cabo la sesión de cómputo de la circunscripción plurinominal, declaración de validez de la elección, e hizo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.

3. Recursos de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el dieciocho y veintidós de agosto de este año, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y el ahora actor, promovieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Los mencionados recursos fueron registrados, en el citado Tribunal local, con las claves RIN/171/04/2010, RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió los recursos de inconformidad precisados en el numeral que antecede, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLES** los agravios hechos valer por Arturo Pérez Pérez, en su carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo, e **INFUNDADOS** los que expuso Fredy Marcos Valor, como representante del Partido de la Revolución Democrática; Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su condición de representante propietario del Partido Acción Nacional; José Emilio Cárdenas Escobosa, como representante propietario del Partido Nueva Alianza; y Froylán Ramírez Lara, representante del Partido Político Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los Recursos de Inconformidad que se resuelven; en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de catorce de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al cómputo de la circunscripción plurinominal, declaración de validez de la elección, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución mencionada, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, el partido Convergencia presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

III. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional Xalapa. El dos de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por el cual remitió la demanda y sus anexos.

En esa fecha la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-145/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El tres de septiembre de dos mil diez, los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata de la copia certificada del expediente **SX-JRC-145/2010**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

[...]

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-36/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3557/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. El inmediato siete, el Magistrado Ponente ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción de juicios y recursos que son, en principio, de la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es competente para conocer y resolver del asunto al rubro identificado, porque la Sala Regional Xalapa remite el acuerdo plenario en el que somete a consideración de esta Sala Superior, la posible petición del partido actor de ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Procedibilidad de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-36/2010

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

...

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que interesa, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, ya sea al promover el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad mencionada en el numeral 1, se ejerce respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

A juicio de esta Sala Superior, no se cumplen ninguno de los supuestos previstos en el artículo 189 bis, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes consideraciones de Derecho.

El inciso b) del citado numeral establece el supuesto de que la facultad de atracción sea solicitada por escrito por alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

SUP-SFA-36/2010

Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por Froylán Ramírez Lara, en representación del Partido Convergencia, no se advierte una solicitud expresa o tácita, para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza la facultad de atracción, a efecto de que resuelva el citado medio de impugnación que remite la Sala Regional Xalapa.

Además, del contenido de la primera página de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-145/2010, se advierte que el partido enjuiciante la dirige a las “Magistradas de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, sin que haga expresión alguna respecto a que esta Sala Superior deba conocer de ese medio de impugnación.

Por tanto, no se colma la hipótesis prevista en el aludido inciso b) del precepto antes citado, ya que no existe petición de ejercicio de facultad de atracción por parte del demandante.

En cuanto al inciso c) del precitado numeral de la Ley Orgánica, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya solicitado el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior se advierte del acuerdo de tres de septiembre de dos mil diez, dictado por la aludida Sala Regional de este Tribunal en el expediente del juicio de revisión constitucional registrado con la clave SX-JRC-145/2010, en el cual ordenó remitir a esta Sala Superior el mencionado expediente, aunado a que manifestó en ese proveído que no advirtió que el promovente solicitara el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, pero que no obstante lo

anterior, la autoridad responsable formuló diversas manifestaciones en su informe circunstanciado respecto a que no se debía ejercer la facultad de atracción solicitada, porque resultaban inatendibles las argumentaciones hechas por el partido Convergencia.

Ante tal circunstancia, la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir copia certificada a esta Sala Superior de los autos del referido expediente, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, por ser la autoridad competente para determinar lo conducente respecto al ejercicio o no de la facultad de atracción.

De lo expuesto, es inconcuso que no surte el supuesto previsto en el artículo 189 bis, párrafo primero, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Sala Regional Xalapa no solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se deba ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que

SUP-SFA-36/2010

la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se pueden encontrar en la totalidad de los asuntos.

Así es, la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, por lo que el

criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Se afirma lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que el enjuiciante hace valer en su demanda como tema total de controversia, la existencia de dos o más criterios de interpretación normativa respecto de lo que se debe entender como “partido mayoritario” en la aplicación de la fórmula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, así como la indebida interpretación de los artículos 21 de la Constitución Política local, y 255 del Código Electoral de la citada entidad federativa, teniendo en consideración la tesis relevante de esta Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave). La interpretación del artículo 206, fracción X, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 52, 54 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a determinar que la expresión partido mayoritario utilizada para limitar el acceso de cierto partido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, corresponde solamente al partido político o coalición que llegue a obtener, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado, y no al ganador de más curules por mayoría relativa o al de mayor votación. En efecto, la Ley Fundamental constriñe a los Estados a adoptar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el sistema de elección de diputados, pero cada entidad los puede desarrollar y adaptar a sus necesidades específicas, para hacerlos funcionales. En el Estado de Veracruz, el artículo 21 de la Constitución local, en sus dos últimos párrafos, establece que si la integración del Congreso es de 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 5 diputados por el principio de representación proporcional, por su parte, el último párrafo de la fracción X del artículo 206 del código electoral local, prevé la misma barrera legal, consistente en que, en ningún caso al partido mayoritario se le podrán asignar más de 5 diputados por dicho principio. Esta expresión partido

SUP-SFA-36/2010

mayoritario, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo. Además, sólo bajo esa interpretación cobra razón de ser y coherencia la limitante establecida en el artículo 206, fracción X, último párrafo, del código electoral local, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobrerrepresentación en el Congreso.

Como quedó precisado en este considerando, a juicio de este órgano colegiado, el tema planteado en la demanda no justifica ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que se advierten de su lectura, no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica denunciada no es relevante, novedosa o compleja que amerite

un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, por lo que el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, sin soslayar que ni el actor la solicitó en su escrito inicial de demanda, ni la Sala Regional lo planteó en su acuerdo de remisión de las constancias del expediente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-145/2010, interpuesto por Convergencia cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente al actor, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y

SUP-SFA-36/2010

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO